



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	CARLOS ALBERTO GIL MORENO
Solicitante	IRMA YANETH ZAPATA SUESCUN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00200-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 206

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que han presentado de mutuo acuerdo los ex cónyuges **IRMA YANETH ZAPATA SUESCU** y **CARLOS ALBERTO GIL MORENO**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: En representación de las partes, actuará la joven **VALENTINA GOMEZ QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.214.739.673, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “Jorge Eliecer Gaitán” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7d139ca60584b27ee74b1a6c229d219b3c3688691b58a130da618b0a1c7a8**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jairo de Jesús Bolívar Cano
Interesado	María Judith Gil Pino y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 -2023-00047- 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	N° 212

Procede el Despacho encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante el señor **JAIRO DE JESÚS BOLÍVAR CANO**, instaurada por los señores **MARÍA JUDITH GIL PINO, GLADYS PATRICIA BOLIVAR GIL, DORA ESTELLA BOLIVAR GIL, GLORIA EMILSEN BOLIVAR GIL, JAIRO BOLIVAR GIL, LUEZ ELENA BOLIVAR GIL y LEONEL ALBERTO BOLIVAR GIL.**

Pero dado que al activo sucesoral asciende a la suma de **veinte millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (\$20.034.000,00)**, conforme a la ficha catastral anexada, y el ultimo domicilio de la causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque la causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**ciento setenta y cuatro millones de pesos**) (**\$174.000.000,00**). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: “...*Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...*” esta Agencia Judicial **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema



de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante el señor **JAIRO DE JESÚS BOLÍVAR CANO**, instaurada los señores **MARÍA JUDITH GIL PINO, GLADYS PATRICIA BOLIVAR GIL, DORA ESTELLA BOLIVAR GIL, GLORIA EMILSEN BOLIVAR GIL, JAIRO BOLIVAR GIL, LUEZ ELENA BOLIVAR GIL y LEONEL ALBERTO BOLIVAR GIL.**

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702457415326021eeabc1b52a26a65de07cef3885c85d5bf5069de2eb51d7d4d**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00090- Declaración Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Declaración de existencia Sociedad Patrimonial</i>
<i>Demandante</i>	<i>Jaime Andrés Zapata Montoya</i>
<i>Demandado</i>	<i>Kelly Vanessa Montoya Salazar</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00090-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 219</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración y Posterior Disolución de Sociedad Patrimonial** instaurada por el señor **Jaime Andrés Zapata Montoya**, en contra de la señora **Kelly Vanessa Montoya Salazar**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Weimar Andrés Martínez Zapata**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054aa6603d5cd7381060b1ce1656a501a013c8bb6ace175c6c977139a218f2e**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (27) veintisiete de abril de dos mil veintitrés.2023

Teniendo en cuenta que, por problemas de conexión se hizo imposible la realización de la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023, se hace necesario programar de nuevo la misma, así las cosas, se señala como nueva fecha **el día 4 de mayo de 2023 a las 2:00 pm.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b118bd6cffa388a57a5b4fca66b2ea9e983ad766c07cc5f260c0b61f83675a6**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín 27 veintisiete de abril de dos mil veintitrés 2023.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LAURA STEFANIA CASTRILLON MARTINEZ
Causante	ALEX ANDRES HEREIRA FLOREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00026- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 220
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **LAURA STEFANIA CASTRILLON MARTINEZ**, actuación que se notificó por estados del día 08 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas. Dentro de la oportunidad legal concedida para subsanar requisitos, la interesada, **NO**, arrió escrito mediante el cual cumpliera con los requerimientos exigidos.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**; instaurada por la señora **LAURA STEFANIA CASTRILLON MARTINEZ** por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69171c1de771fd8b300f93916e655afd87b5e30e6c220d32a7bbe9d9c798fc2**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-412 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Reconoce herederos y remite Link

Rdo. 2022-00587

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 491 del C.G del P., se reconoce a los señores **ARTURO ALEJANDRO SALAZAR VÉLEZ** quién ostenta la calidad de heredero como hijo del causante.

Para que represente los intereses de estos, se reconoce personería para actuar a la abogada **MÓNICA MARÍA FARLEY CARDONA** con T.P. N° 80.875 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f51be646049f6277e8767026eaca10a8d62035af13b5e35f328096e5762b93**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-342 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se abstiene el despacho de darle trámite a la solicitud elevada ante el mismo, puesto que el archivo se encuentra encriptado y no es posible acceder al documento allí consignado, por tanto se REQUIERE al mismo para que remitan todas las solicitudes como lo dispone la LEY 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001a5eefaeb09a8a0a23a4cae16ddb396ea5b7dd2d3c212f360b6307ec1c798**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-532 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados las comunicaciones allegadas al despacho el 30 de marzo de 2023, por MUDIASTUR y PROCRÉDITO.

Conforme a lo solicitado por medio del correo electrónico se autoriza la remisión del link del expediente digital al doctor VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA, (victorjuliancol@hotmail.com).

Se autoriza la sustitución del poder allegada y en consecuencia se le reconoce personería a la abogada **CATHERINE VOLCY GÓMEZ**, portadora de la T.P. N° 92.637 del CSJ, para representar a la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No se le da trámite a la petición elevada respecto de la expedición de oficios dirigidos a procrédito, teniendo en cuenta que, dentro de las medidas decretadas en el auto que libra mandamiento de pago, se ordenó reportar en dicha central al ejecutado en el presente proceso, medida que fue notificada y tramitada por dicha entidad.

Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar al registro de deudores morosos – REDAM para la inscripción del ejecutado en el mismo, se abstiene el despacho de dar trámite, por tanto no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021.

Por secretaria del despacho, se procede a crear el usuario en el portal del Banco Agrario para que el pagador proceda a hacer efectivo el pago.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5659b2771ba5850f5a28acf8290540e09c6842484c6e2d5209eefb34c9d55**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 30 de marzo de 2023

Señora
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ
Demandado: DAVID FELIPE OCAMPO RIOS
Cedula Demandado: 8129921
Oficio N° 301 **Rad.** 05001-31-10-003-2022-00532-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **8.129.921** que identifica a **DAVID FELIPE OCAMPO RIOS** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 28/02/2023.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
04_-_Inasistencia_Alimentaria

INFORMACIÓN DE GARANTES			
Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	8129921	DAVID FELIPE OCAMPO RIOS

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN						
Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Pagare	05001-31-10-003-2022-00532-00	2023/01/30	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS						
Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2023/02/28



2022-648 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir auto interlocutorio número 106 fechado el 23 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor Eveiro De Jesús Ladino Ladino en contra de la señora Maria Cecilia Uribe Muñoz, en relación al nombre de la parte demandante, el cual se mencionó erróneamente en el numeral primero de la providencia mencionada.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgado realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto interlocutorio número 106 fechado el 23 de febrero de 2023, en el sentido en que el nombre correcto de la parte demandante es **EVEIRO DE JESÚS LADINO LADINO.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248cbddb66998d336eba992cb11d15f14ab7b75a490ef12860430163a5f70ca**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>